



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Economía

Dirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Lima, 18 de enero de 2023

OFICIO N° 003-2023-EF/68.02

Señor

RUPERTO ANDRÉS TABOADA DELGADO

Gerente General

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR

Av. Javier Prado Oeste N° 2442 Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

Presente. -

Asunto : Consultas sobre aplicación del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : Oficio N° D000548-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG (HR 169921-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos¹.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 010-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ El Decreto Legislativo N° 1362 fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

INFORME N° 010-2023-EF/68.02

Para : Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consultas sobre aplicación del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : Oficio N° D000548-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG (HR 169921-2022)

Fecha : Lima, 18 de enero de 2023

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) formula consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos¹.

Sobre el particular, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas² (en adelante, ROF del MEF) se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, de fecha 20 de diciembre de 2022, el SERFOR formula consultas sobre aplicación del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1362.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPPIP

2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto

¹ El Decreto Legislativo N° 1362 fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

² Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.

- 2.2. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1362, y su Reglamento³, señalan las competencias del MEF en materias de APP.
- 2.3. En ese sentido, la opinión de la DGPIIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. Sobre la opinión de la DGPIIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPIIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01⁴ se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPIIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543, y modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnicas normativas formuladas a la DGPIIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos; dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de APP, según la fase en la que se encuentren los proyectos.

Tabla 1: Opiniones del MEF en las fases de proyectos de APP

Art. (DL 1362)	Hitos / Documentos	Fase
36	Informe Multianual de Inversiones en APP	Planeamiento y programación
37	Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo	Formulación
39, 41	Versión inicial del contrato de APP	Estructuración
40, 41	Versión final del contrato de APP	Transacción
54	Constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados	Ejecución contractual
55	Modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF	

- 2.9. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPIIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre las consultas formuladas

2.10. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, el SERFOR formula consultas sobre la interpretación del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la asunción del proyecto, de manera provisional, de la entidad pública titular del proyecto (EPTP) cuando se produce la caducidad de un contrato de APP, según lo siguiente:

Consulta 1. *Cuándo el Artículo 58.1 del Decreto Legislativo N° 1362 se refiere a “entidad pública titular del proyecto”, se incluye también al Concedente-Propietario del mismo, incluso cuando no tiene la condición de Titular del proyecto?*

Consulta 2. *¿De ser afirmativa la respuesta anterior, es suficiente el numeral 58.1 del Artículo 58 del D.Leg N° 1362 para que el Concedente-Propietario opere y mantenga de forma temporal la administración del bien, o se requiere de una norma adicional que lo habilite a realizar estas actividades?*

Consulta 3. *¿Con relación a la administración temporal del bien, en el supuesto de optarse por una administración a través de un tercero, que marco legal sería el aplicable?”*

2.11. De la revisión de los términos de las consultas, así como del análisis desarrollado en el Informe legal N° D000520-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, adjunto al documento de la referencia, se desprende este requerimiento formulado a la DGPIIP no cumple con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA.

2.12. Al respecto, se aprecia que, si bien las consultas 1 y 2 buscan la interpretación del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la asunción del proyecto, de manera provisional por parte de la EPTP cuando se produzca la caducidad anticipada de un contrato de APP; no obstante, el referido Informe legal no precisa la posición del área consultante ni incluye en su contenido sustento alguno respecto a las consultas formuladas.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- 2.13. Por lo expuesto, la consultas formulada no se adecúan a lo establecido en los Criterios Generales antes citados, que disponen que las consultas que se formulen ante la DGPIIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir con – entre otros – adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.14. Del mismo modo, con relación a la consulta 3, cabe señalar que los aspectos o puntos mencionados en dicha consulta no son de competencia del MEF pues corresponden a la administración y gestión de un contrato de concesión, y no están referidos a un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta
- 2.15. En consecuencia, no corresponde que las consultas realizadas por el SERFOR sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.16. Sin perjuicio de lo antes mencionado y, en atención al Principio de Colaboración entre entidades⁵, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas, las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- **Sobre la condición de EPTP**
 - 2.16.1. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1362, las disposiciones establecidas en el referido marco normativo resultan de aplicación a todas las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; el cual define al Sector Público No Financiero como el conjunto de todas las entidades no financieras del sector público, compuesto por las entidades públicas del Gobierno General y las empresas públicas no financieras.

⁵ Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.16.2. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 establece expresamente que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de un proyecto desarrollado bajo las modalidades de APP y PA son:

- Los Ministerios;
- Los Gobiernos Regionales;
- Los Gobiernos Locales; y,
- Otras entidades públicas habilitadas por norma con rango de ley, que le otorgue de manera expresa la facultad de promover inversión privada mediante las modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 1362.

2.16.3. Cabe remarcar que la habilitación por ley expresa de entidades públicas como titulares de proyectos no se realiza solo mediante el Decreto Legislativo N° 1362, sino a través de cualquier otra **norma con rango de ley que habilite expresamente a las entidades a promover proyectos de inversión privada bajo las modalidades de APP y PA, incluyendo sin limitarse a aquellas que tengan la concesión como título habilitante.**

2.16.4. Complementariamente, el citado artículo 6 preceptúa que las entidades públicas titulares de proyectos de APP y PA ejercen, entre otras, las funciones de: i) identificar, priorizar y formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362; ii) suscribir los contratos derivados de dichas modalidades; iii) gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades de APP y PA, así como cumplir las obligaciones contractuales a su cargo; iv) acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el marco normativo aplicable; y, v) efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos bajo su competencia.

▪ **Sobre los alcances del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362**

2.16.5. La caducidad de un contrato de APP representa la extinción del vínculo contractual que une al Estado —en su calidad de concedente— y al inversionista o concesionario. Además, la caducidad puede originarse por distintas causales, previstas en el marco normativo vigente o en el contrato de concesión correspondiente, prevaleciendo siempre lo pactado por las partes en este último, al contener su voluntad final sobre el asunto tratado, así como los plazos, consecuencias y procedimientos específicos aplicables al caso concreto.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- 2.16.6. Al respecto, el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que cuando se produzca la caducidad de un contrato de APP, la EPTP, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional. Para tal efecto, la entidad pública en cuestión queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario.
- 2.16.7. En atención a ello, debe indicarse que, la caducidad de un contrato de APP se produce en la oportunidad y en los términos establecidos en el respectivo contrato, observando el procedimiento y las formalidades allí dispuestas.
- 2.16.8. En ese sentido, para que se aplique lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 tiene que haberse producido la caducidad del contrato; esto es, que se haya extinguido el vínculo contractual existente entre el inversionista y la EPTP. En consecuencia, el artículo en mención no regula dentro de sus alcances las actuaciones o consideraciones que deben tener en cuenta las partes para acordar, invocar o perfeccionar la caducidad de un contrato; precisamente porque parte de la premisa de que esta ya se ha producido.
- 2.16.9. Hecha esta precisión, corresponde señalar que el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 habilita a la EPTP para asumir la administración del proyecto de manera provisional, luego de producida la caducidad de la concesión, con el objeto de garantizar su continuidad. En consecuencia, garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos prestados a través del proyecto de APP, a fin de no perjudicar el interés público involucrado, es la principal motivación que considerar por la EPTP para invocar la aplicación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.16.10. Por otro lado, respecto a la administración del proyecto de APP por parte de la EPTP, es de señalar que, conforme a lo estipulado por el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, dicha administración tiene naturaleza provisional; es decir, puede extenderse razonablemente por el periodo necesario para convocar a un nuevo inversionista, siempre que dicho periodo no exceda los tres (03) años calendario contados desde la fecha de caducidad del contrato de concesión.
- 2.16.11. A ello debe agregarse que, durante el mencionado plazo, la administración del proyecto de APP por parte de la EPTP puede





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

comprender la ejecución de todas aquellas actividades necesarias para asegurar la continuidad del proyecto.

2.16.12. Asimismo, cabe apuntar que la administración bajo comentario puede ser realizada de manera directa o indirecta por la EPTP. En el primer caso, la EPTP será la encargada de efectuar todas las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto luego de declarada la caducidad. Mientras tanto, en el segundo caso, la entidad en cuestión contratará los servicios de un tercero especializado que se encargue de operar y mantener la infraestructura.

2.16.13. Complementariamente, resulta importante indicar que la aplicación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 no libera a las partes de cumplir las obligaciones del respectivo contrato de concesión que no se hubieran visto afectadas por la caducidad.

2.16.14. Nótese que el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 no establece el título jurídico en virtud del cual la EPTP asumirá el proyecto, solo señala que esta deberá hacerlo de manera provisional. Esto se sustenta en las siguientes razones:

- Las APP en el Perú son modalidades que permiten desarrollar principalmente infraestructuras públicas, servicios públicos y servicios vinculados a estos. Por lo tanto, se trata de proyectos de interés económico general, y por ello, su continuidad debe ser garantizada.
- La norma no establece el título jurídico de esta administración temporal, debido a que los contratos pueden contener diferentes regímenes de bienes. Por ejemplo, existen contratos en los que se distingue entre bienes de la concesión y bienes del concesionario, o entre inversiones facultativas, opcionales, discrecionales, adicionales; cada una con un tratamiento específico durante la ejecución del contrato y al momento de la caducidad.
- Si bien la norma establece que la EPTP puede asumir temporalmente el proyecto, esto no significa que únicamente podrá hacerlo en condición de administrador, depositario o tenedor de los bienes que lo conforman, ya que este artículo no regula la titularidad o el destino de los bienes una vez caducada la concesión, sino que habilita a las EPTP para gestionar, de manera temporal y extraordinaria, aquellos proyectos en los que se produzca la caducidad de la concesión.
- De no contar con esta habilitación, podría suceder que se produzca la caducidad de la concesión y que no exista un marco normativo





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

específico que habilite a la EPTP a realizar la gestión directa o indirecta del proyecto para garantizar su continuidad.

- 2.16.15. Nótese que el artículo 58 del DLEG 1362 parte de la premisa de la existencia de una EPTP competente, es decir, se tratará de un Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local o entidad pública habilitada por ley expresa, y precisamente por ello, el mencionado artículo no contiene criterios adicionales para la determinación o asignación de la titularidad del proyecto.
- 2.16.16. En consecuencia, la titularidad de la EPTP se determina sobre la base de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 o en la normativa que resulte aplicable al caso concreto. Frente a ello, debe precisarse que **no corresponde a la DGPPIP**, en su condición de ente rector del SNPIP, determinar competencias basadas en normas que no forman parte del referido sistema.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, esta Dirección considera que no corresponde que las consultas formuladas por el SERFOR sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, en base a lo siguiente:
- 3.1.1. Respecto a las consultas 1 y 2, se advierte que estas no cumplen con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, ya que el informe técnico y legal donde se formula la consulta técnico normativa, no precisa claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 3.1.2. Respecto a la consulta 3, se advierte que los aspectos o puntos mencionados en la referida consulta no son de competencia del MEF pues no está referida a un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, sino que corresponden a la administración y gestión de un contrato de concesión.
- 3.2. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección procede a emitir comentarios de carácter general en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

